



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00048-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GLADYMIN JOSUÉ HERNÁNDEZ FLOR MARINA PÉREZ DE ESLAVA

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 17 de marzo de 2022 a las 13:15 horas.

ANTECEDENTES

1.- El 16 de febrero de 2016 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLADYMIN JOSUÉ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.686 expedida en Tipacoque, Boyacá, y FLOR MARINA PÉREZ DE ESLAVA, identificada con cedula de ciudadanía no. 30.023.917 expedida en Tipacoque, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860074697 contenida en el pagaré No. 015866100002381, creado el 05 de octubre de 2012, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 26 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro tipo de título bancario o financiero que se encontrara a nombre de los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.

3.- Surtida la notificación por aviso de la ejecutada y nombrado Curador Ad Litem para que representara al ejecutado, ninguno propuso medios exceptivos, por lo que el 23 de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los ejecutados. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la



obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Profesional Universitaria de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 1 de marzo del año en curso, en el que consta que DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, y por tanto atiende las exigencias de la citada norma, se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2016-00048-00 en el que actúa como ejecutante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados GLADYMIN JOSUÉ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 6.613.686 expedida en Tipacoque, Boyacá, y FLOR MARINA PÉREZ DE ESLAVA, identificada con cédula de ciudadanía no. 30.023.917 expedida en Tipacoque, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100002381) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 10
Fijado el 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

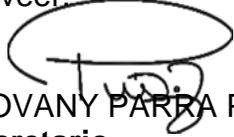
Código de verificación: **da4e9b95ed67ac288ccf2f920ea9c00ea755e5d857e120df625418bc9d9126d8**

Documento generado en 25/03/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el diecisiete (17) de marzo del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin que las partes realizaran manifestación alguna. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00054-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANA LEONOR ROJAS GÓMEZ

De la revisión del expediente encontramos que el 28 de noviembre de 2019, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución, e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó a la ejecutada en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 25 de febrero de 2020, la cual fue aprobada mediante auto del 5 de marzo del mismo año

Mediante archivo enviado vía correo electrónico, el apoderado actor presenta actualización de la liquidación del crédito contenido en el pagaré no. 015866100003863 de la cual se corrió traslado el 14 de marzo de 2022, habiéndose vencido el término el 17 del mismo mes y año sin pronunciamiento.

El artículo 446 del C.G.P, en sus numerales 3 y 4, dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Lo subrayado propio)

Una vez analizada la actualización de la liquidación del crédito allegada, se observa que no se dio aplicación al artículo 446, numeral 4 del C.G.P en la medida en que si bien se tomó el valor de la liquidación aprobada no se tomó correctamente el monto del capital del crédito. En consecuencia, se habrá de disponer su modificación acorde a lo dispuesto en la norma en cita.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el 10 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte actora.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, la liquidación del crédito quedará según el formato anexo a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 10
Fijado el 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985e9d70b5e22d5fcaeea19705e7409bfebf4cc79d80dd702db592b16b974e4d

Documento generado en 25/03/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 2019-00054-00

LIQUIDACION APROBADA EL 5/03/2020		
CAPITAL		\$ 5.500.000
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 555.573
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 2.475.935
OTROS CONCEPTOS		\$ 32.818
TOTAL PAGARE No. 015866100003863		\$ 8.564.326

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE LEGAL	INTERES CORRIENTE	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. CTES	SUBT.INT. MORA
2020	FEB	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 5.500.000	5	\$ -	\$ 21.840
2020	MAR	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 130.281
2020	APR	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 128.494
2020	MAY	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 125.056
2020	JUN	18,12%	1,51%	2,26%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 124.575
2020	JUL	18,12%	1,51%	2,26%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 124.575
2020	AUG	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 125.744
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 126.156
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 124.369
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 122.650
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 120.038
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,16%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 119.075
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 120.588
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 119.694
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 119.006
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.388
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.319
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.113
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.525
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.181
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 117.425
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 118.731
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 120.038
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 121.413
2022	FEB	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 5.500.000	30	\$ -	\$ 125.813
2022	MAR	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 5.500.000	25	\$ -	\$ 105.818
								\$ 3.052.901

LIQUIDACION APROBADA \$ 8.564.326
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 3.052.901
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO \$ 11.617.227

Tipacoque, 25/03/2022

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001 2021 00007 00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	PAULA MARTÍNEZ REINA
ASUNTO	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2021 MICROACTIVOS S.A.S por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PAULA MARTÍNEZ REINA, identificada con la c.c. no. 30.024.574 de Tipacoque, solicitando el pago de las obligaciones contenidas en el título valor (pagaré) no. MA-027189, con fecha de creación 03 de abril de 2018, junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios y comisión Mipyme.

3. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

Luego de subsanada la demanda, el mandamiento de pago se libró el 07 de abril de 2021 acorde a lo solicitado por el ejecutante y se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia s.a., Banco Caja Social BCSC S.A, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB S.A, Banco Procredit, Banca mía, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella s.a., Finandina S.A., Itaú Colombia. Los oficios respectivos fueron remitidos por parte del despacho vía correo electrónico.

La notificación personal de PAULA MARTÍNEZ REINA se surtió el 28 de julio de 2021. Dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza y propuso la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido. El 26 de agosto del mismo año se designó al doctor JUAN ENRIQUE CHAPARRO CORREA como apoderado judicial de la ejecutada en virtud del amparo de pobreza solicitado, quien tomó posesión del cargo el 14 de septiembre de 2021.

Respecto de la excepción planteada y denominada “Cobro De Lo No Debido”, argumentó la ejecutada que:



En ninguna de las pretensiones contenidas en el libelo genitor se reclama el cobro de la comisión Mipyme, y sin embargo sobre la misma se libró mandamiento de pago, cifra que asciende a \$333.278.

La comisión Mipyme sólo puede ser cobrada si se ha brindado asesoría técnica especializada al microempresario respecto de la empresa o actividad económica que desarrolle, así como la realización de las visitas que con el objetivo de verificar el estado de dicha actividad empresarial, sin que exista prueba alguna de que ello se hizo por la parte demandante, máxime cuando ella no desarrolla ninguna de las actividades mencionadas en el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

No entiende las razones por las cuales se le cobra la comisión Mipyme, siendo que ella es campesina y ama de casa, y para nada puede ser considerada como micro o pequeña empresa conforme a la definición que da el Artículo 2 de la Ley 590 de 2000.

Para que se le pueda efectuar el cobro de la comisión Mipyme debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de la Microempresa del 27 de abril de 2007, de acuerdo con el cual:

“B. Para los créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa del 4.5% anual sobre el saldo del crédito diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrará”.

“Las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.” (Subrayado del texto original)

Respecto de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada, la parte actora señaló que:

En el libelo de la demanda se puede corroborar con facilidad que en cada una de las pretensiones se encuentra incluido el cobro de la comisión Mipyme y que con base en ello se libró en mandamiento de pago.

Agregó que el cobro de tal concepto está incorporado en la tabla de amortización y en el libelo del pagaré, primer párrafo renglón 11, siendo de conocimiento de la demandada, y que textualmente señala: “Los costos por seguros de vida, deudores y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente” pues tal emolumento se encuentra plenamente regulado en la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en donde se establece el porcentaje a cobrar del 4.50% calculado cada año sobre el saldo a capital vigente, el cual fue aceptado en su momento por la pasiva.

El dinero solicitado y desembolsado a la parte pasiva fue invertido en cultivos de tabaco y tomate por lo que puede ser considerada como una microempresaria campesina, independientemente de que no haya formalizado su actividad



empresarial (lo que no es punto de discusión en esta instancia) lo que si hay que tener en cuenta es que no cualquier persona que no se considere microempresaria siembre 30 mil matas de tabaco y 10 mil de tomate para su consumo personal, sino por el contrario, de acuerdo a tal cantidad lo que se pretende es comercializarlo, para obtener un margen de ganancia, lo que automáticamente la traslada de la esfera personal – familiar, a la esfera empresarial o de negocios.

La misma afirmación de inversión fue hecha por PAULA MARTÍNEZ REINA en la solicitud del crédito, quien ahora negaría dichas circunstancias para evadir sus obligaciones dinerarias.

El crédito que se ejecuta corresponde a la línea de los microcréditos de acuerdo al Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, que incorpora la actividad productiva descrita en su Art. 1 Objeto de la Ley, Literal h; “apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación, y fortalecimiento de mipyme rurales”... los cuales pueden ser aplicados a personas que desarrollen la actividad comercial sin estar formalizados o catalogados como empresarios inscritos, pues lo que se pretende es el desarrollo rural.

Indicó que esa parte cuenta con fotografías y actas respecto a las visitas efectuadas a la demandada donde se pueden evidenciar sus cultivos a efectos de corroborar su actividad empresarial, las cuales allega para que sean tenidas en cuenta dentro del plenario.

Solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta por la demandada y se continúe con el trámite procesal pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el Despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, existe demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Juzgado y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que por auto del 25 de febrero de 2022 se tuvieron como pruebas además del título valor base de la ejecución, las demás aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes, no existiendo más por practicar.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, precisó:

“Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», **la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto**



por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los **jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal**, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).” (Lo subrayado propio)

De igual forma, conforme a la sentencia proferida por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2020 dentro del radicado no. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque¹, y habida consideración de la etapa en la que se advirtió la necesidad de la emisión de sentencia anticipada, es viable que a ello se proceda de forma escrita y sin necesidad de escuchar alegatos conclusivos.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico que se ha de resolver, se plantea:

1.- Si acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos, así como del material probatorio recaudado es posible declarar próspera la excepción de mérito propuesta por la ejecutada denominada cobro de lo no debido, o por el contrario evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto mandamiento de pago.

¹ En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).



2.- Si de conformidad con el Artículo 314 y siguientes del C.G.P es procedente el desistimiento de las pretensiones referentes al cobro de la cuota no. 8.

4.3 TESIS

No se encuentra probada la excepción de mérito denominada: cobro de lo no debido. Adicionalmente, es procedente el desistimiento que hiciera la parte actora respecto de las pretensiones alusivas a la cuota no. 8. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago que data del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), con exclusión de la totalidad de los conceptos que se encuentran incluidos en la cuota no. 8 y de sus respectivos intereses moratorios.

4.4 DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

A través de esta excepción se rechaza el cobro de la comisión Mipyme en razón a que, a juicio de la ejecutada, su cobro no fue reclamado en la demanda, como tampoco se cumplieron los requisitos legales que exigen la Ley 590 de 2000, y la Resolución no. 001 del 27 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Microempresa, para que se torne procedente su reclamación.

A su turno la parte actora solicita se declare la no prosperidad de la excepción planteada argumentando que en el líbello de la demanda se encuentra claramente incluido el cobro de la comisión echada de menos por la ejecutada, la cual se encuentra regulada por la Ley 590 de 2000 y la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa.

Agregó que el cobro de tal concepto está incorporado en la tabla de amortización y en el líbello del pagaré, primer párrafo renglón 11 que textualmente señala: “Los costos por seguros de vida, deudores y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente” pues tal emolumento se encuentra plenamente regulado en la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en donde se establece que el porcentaje a cobrar es del 4.50% calculado cada año sobre el saldo a capital vigente, el cual fue aceptado en su momento por la pasiva.

En primer lugar, debe indicarse que el Artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título valor presentado por la entidad ejecutante está contenido en el pagaré no. MA-027189, suscrito el 03 de abril de 2018, obrante en el folio 8 del cuaderno 1, , que de contera reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C de Co, en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.



Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

Algunas de las características de los títulos valores son la legitimación, la literalidad, la autonomía, y la presunción de autenticidad.

La legitimación refiere a la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. A su turno, la autonomía se encuentra consagrada en el artículo 619 del C. de Co. bajo el entendido de que los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son independientes unos de otros.

La literalidad por su parte, tiene su fundamento legal en el artículo 626 del C. de Co., que estatuye que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Así, la literalidad hace referencia a que la obligación contenida en los títulos valores, es lo expuesto en su tenor literal. De modo que, lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual sólo puede modificarse mediante escrito, firmado por quien generó la obligación. Es decir, que esta característica está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que en el pagaré no. MA-027189, suscrito el 3 de abril de 2018, base de la ejecución, en lo que corresponde al punto que nos ocupa, señala:

“Autorizamos al ACREEDOR o a quien representa sus derechos, a incrementar el valor de las obligaciones con las sumas pagadas a la compañía de seguros, de primas de seguro de vida mas los intereses de financiación y mora, sin importar los reajustes de las primas, las cuales podrán modificarse de acuerdo con los valores fijados por la Compañía de Seguros. Los costos por el seguro de vida deudores **y los demás conceptos que se generan para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) cargo y me (nos) obligo (amos) a pagar su valor mensualmente.**”
(Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior pone en evidencia que, al encontrarse el título valor base de la ejecución debidamente suscrito por la ejecutada, ésta quedó obligada conforme a su tenor literal, según el cual cualquier concepto que se genere para el otorgamiento del crédito sería de su cargo.

El Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, dispone:

Artículo 39. Reglamentado por el Decreto Nacional 2778 de 2001 Sistemas de microcrédito. **Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas**, dentro del cual el **monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes** sin que, en ningún



tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía **autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa**, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; **y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.**" (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, la comisión Mipyme hace referencia a la tarifa que los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial pueden cobrar en cuanto a honorarios y comisiones en los microcréditos. Dichas tarifas, se encuentran reguladas por el Artículo 1 de la Resolución no. 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, las cuales en ningún caso pueden ser superior al 7.5% anual sobre el saldo insoluto del crédito para créditos inferiores a 4 SMMLV, o del 4.5% anual para los que igualen o superen dicho monto.

El artículo 167 del Código General del Proceso resume y resalta la existencia del principio de carga probatoria, correspondiéndole al extremo procesal aportar los medios probatorios que acrediten los hechos de las normas jurídicas cuyos efectos se persigue. Y el artículo 442 contempla que con el escrito de excepciones se deberán acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En esta oportunidad, PAULA MARTÍNEZ REINA al proponer la excepción de cobro de lo no debido, cuyo estudio nos ocupa, aportó como pruebas la copia de su cédula de ciudadanía, así como de su historia clínica en la E.S.E Hospital San Antonio de Soatá, expedida el 14 de marzo de 2021; y de la consulta SISBEN que da cuenta de que se encuentra en el grupo B7 – pobreza moderada. Documentos que evidentemente de ningún modo dan cuenta de los hechos que fundamentan la excepción planteada.

Contrario sensu con las pruebas documentales decretadas oficiosamente y las allegadas por la parte actora, los cuales no fueron controvertidos en ninguna de las modalidades establecidas por la ley, se tiene que:

Del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de febrero de 2021, se desprende que MICROACTIVOS S.A.S, busca el desarrollo rural de las microempresas a través del acceso al crédito, tal y como lo exige el Artículo 1 de la Resolución 01 de 2007 en concordancia con el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000. Memórese que el sistema de financiamiento de las microempresas está dado por los microcréditos. Así, se señala como objeto social, el siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto principal, **facilitar el acceso al crédito, buscando el desarrollo social y económico de las microempresas, mediante la aportación de capital, el otorgamiento de créditos y la prestación de servicios, con especial énfasis en la capacitación a los**



estratos con menores ingresos económicos, que permitan a los receptores de estos recursos y servicios, mejorar su capital social, el crecimiento y desarrollo de sus negocios, mejorar su calidad de vida y la de su familia de manera sostenible, volviendo sus empresas altamente productivas...” (Negrilla propio)

PAULA MARTÍNEZ REINA, el veintitrés (23) de marzo de mil dieciocho (2018), solicitó ante MIROACTIVOS S.A.S., sociedad destinada al otorgamiento de microcréditos, tal y como se lee no sólo en el certificado de cámara de comercio sino de la solicitud del crédito y del pagaré base de la ejecución, un crédito de tipo microempresarial.

El título valor base de la ejecución y la tabla de amortización aportada, permiten concluir que el crédito fue solicitado el 23 de marzo de 2018, habiéndose desembolsado y suscrito el pagaré no. MA-027189 el 03 de abril de 2018. Es decir, luego de haberse acreditado la existencia de las condiciones exigidas para acceder al crédito microempresarial.

La suma total del crédito solicitado por PAULA MARTINEZ REINA a MICROACTIVOS S.A.S el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y lo desembolsado fueron cuatro millones trescientos setenta y tres mil pesos (\$4.373.000). En consecuencia, no se supera el monto de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época², de que trata el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000 para efectos de las actividades de micro crédito como sistema de financiamiento de las microempresas.

El documento denominado “Solicitud de Crédito – Datos de la Empresa”, tiene la firma y huella de la ejecutada PAULA MARTÍNEZ REINA, y en el se afirma que solicitó la línea de crédito microempresarial, que la actividad que desarrolla su microempresa es la agricultura, con un tiempo de operación de 15 años.

Así mismo, dicho documento da cuenta de que fue PAULA MARTÍNEZ REINA, quien señaló para su microempresa unos activos fijos de tres millones de pesos (\$3.000.000), con un ingreso diario de un millón de pesos (\$1.000.000) y otros aspectos que arrojan un activo total de veintiún millones ciento cincuenta mil pesos (\$21.150.000)

Igualmente, en el ítem denominado “Descripción del solicitante / Actividad recomendación del ejecutivo comercial”, se lee:

“La señora Paula se dedica a la actividad de agricultura, cultivos de tomate y tabaco cuenta con 30 mil matas de tabaco y 10 mil de tomate esto equivale a 4 hectáreas de cultivos aproximadamente, con buenos ingresos ya que tiene contrato en la compañía de tabaco y las plazas de mercado para la venta de sus productos cuenta con mas de 10 años de experiencia en la actividad tiene vida crediticia con buenos comportamientos de pago solicita el crédito para compra de insumos y fertilizantes para sus cultivos.”

De lo anterior se tiene que fue precisamente la misma ejecutada quien afirmó ante la entidad ejecutante, respaldándolo a través de su firma y huella, que contaba con una microempresa dedicada a la agricultura, actividad que se encuentra enmarcada dentro del Artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el Artículo 2 de la Ley

² Salario mínimo legal mensual vigente año 2018: \$781.242



905 de 2004. Es más, indicó los activos fijos, los gastos mensuales de la misma, la experiencia que tenía en el negocio, quedando con ello desvirtuadas sus afirmaciones tendientes a negar su existencia y el tipo de crédito solicitado, máxime cuando lo hizo precisamente ante una entidad dedicada al otorgamiento de microcréditos tal y como quedó sentado en precedencia.

Por su parte, con los 13 folios contentivos de las gestiones de cobro adelantadas por MICROACTIVOS S.A.S, tales como mensajes de texto y llamadas telefónicas entre otras, tendientes a obtener el recaudo de los saldos adeudados; las fotografías de las visitas realizadas al predio de la ejecutada a efectos de evidenciar sus cultivos y su actividad empresarial, la actividad recomendación del ejecutivo comercial con quien PAULA MARTÍNEZ REINA efectuó la solicitud del crédito, y la autorización de consulta en centrales de riesgo, dan cuenta del estudio de la operación crediticia, la cobranza especializada de la obligación y las visitas que se realizaron para verificar el estado de la actividad empresarial, ajustándose así a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, lo que le permite efectuar el cobro de la comisión Mipyme.

Igualmente, de la tabla de amortización anexa a la demanda y en la que se le informa a PAULA MARTÍNEZ REINA la aprobación y condiciones del crédito, se tiene que se le indicó el cobro de la comisión Mipyme y la tasa porcentual aplicada equivalente al 4.50%.

En cuanto al porcentaje cobrado por concepto de dicha comisión se observa que igualmente se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Artículo 1, Literal B de la Resolución 01 del 16 de abril de 2007 del Consejo Superior de Microempresa en la medida en que no supera el 4.5% anual sobre el saldo del crédito, tal y como se consignó en el escrito de subsanación de la demanda. La norma en comento dispone:

“B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa del 4.5% anual sobre el saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrará siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”

En este orden de ideas, el claro que PAULA MARTÍNEZ REINA se obligó al pago de la comisión Mipyme, cuando aceptó en el pagaré MA 027189 obligarse al pago de los demás conceptos que se generasen para el otorgamiento del crédito solicitado ante MICROACTIVOS S.A.S, el cual al tratarse de un microcrédito le es legalmente aplicable la comisión de que trata el inciso 2 del Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, también conocida como Ley Mipyme, y en el porcentaje indicado por la entidad ejecutante el cual se encuentra acorde a lo previsto en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresas.

Por otro lado, como bien lo afirma la parte actora, el cobro de la comisión Mipyme se encuentra claramente comprendido en las pretensiones contenidas en el líbelo introductor tal y como se avizora en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53 y 55, del escrito de subsanación, del cual se le corrió traslado a PAULA MARTÍNEZ REINA el 28 de julio de 2021 según consta en el acta de diligencia de notificación personal suscrita por ella, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago por las sumas



reclamadas por tal concepto, por lo que sobre el particular no le asiste razón a la parte pasiva.

Conforme a lo expuesto, la excepción propuesta por la ejecutada y denominada “cobro de lo no debido” no está llamada a prosperar. Por tanto, y como quiera que no se desvirtuó ninguno de los requisitos del título valor se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución.

4.5 DEL DESISTIMIENTO DE LA CUOTA No. 8

El Artículo 314 del C.G.P, que versa sobre la resolución de excepciones, establece:

“Artículo 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que por error involuntario de carácter operativo incluyó en la demanda el cobro de la cuota numero 8, pero que de acuerdo con el histórico de pagos la misma fue cancelada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, solicita su retiro de las pretensiones de la demanda y de la orden de apremio.

Revisada la demanda, se observa que en la pretensión 3 se reclama el pago de la cuota no.8 por valor de \$239.074, la cual incluye el capital vencido, los intereses remuneratorios y el cobro de la comisión Mipyme. Igualmente, el pedimento no. 4 refiere al cobro de los intereses moratorios respecto de la cuota en comento.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S cuenta con facultad expresa para desistir, y que el desistimiento de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del líbello genitor, que son los que corresponden al cobro de lo relacionado con la cuota no. 8, se efectuó el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se satisfacen los requisitos exigidos por los Artículos 314 y 315 del C.G.P, por lo que se habrá de aceptar el mismo.

Finalmente, habida consideración de que al descorrerse el traslado de las excepciones la parte ejecutante a través de su apoderado judicial aceptó que PAULA MARTÍNEZ REINA respecto de la cuota no. 7, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) canceló \$51.216, lo cual encuentra además soporte en el estado de cuenta allegado por MICROACTIVOS S.A.S, y siendo que la cuota total ascendía a \$239.074 más los intereses moratorios, dicho monto deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito correspondiente.

Corolario de lo anterior, se habrá de negar la totalidad de las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, en la forma y términos ordenados en el auto mandamiento de pago que data del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), pero con la exclusión, en el numeral primero de la parte resolutive, de la cuota no. 8 a que refieren las pretensiones 3 y 4 conforme a lo brevemente expuesto en precedencia.



Con fundamento en estos enunciados, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR, el desistimiento que hiciera la parte actora de las pretensiones contenidas en los numerales 3, y 4, las cuales versan sobre el cobro de la cuota no. 8, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), pero con exclusión en el numeral primero de la parte resolutive, de la cuota no. 8, así como de sus respectivos intereses moratorios, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la consignación que por valor de \$51.216 efectuó la ejecutada respecto de la cuota no. 7, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No.10
Fijado el 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be4b7d0c2a6e0bedbe0daf46684eb82b0d05a0a5197f5b45ad2914001b004e**

Documento generado en 25/03/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el diecisiete (17) de marzo del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado de las liquidaciones sin que las partes realizaran manifestación alguna. Sírvese proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00042-00
DEMANDANTE	ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS
DEMANDADA	LINA MARCELA MANRIQUE TORRES

De la revisión del expediente encontramos que el 25 de febrero de 2022, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó a la ejecutada en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 9 de marzo de 2022 de la cual se corrió traslado el 14 del mismo mes y año, habiéndose vencido el término el 17 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno

Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

Revisada la liquidación del crédito allegada, se observa que la información pertinente a la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios no reflejan el resultado aritmético de forma correcta, mostrando un redondeo a miles de pesos, por lo que no se puede considerar en armonía con el auto que libró mandamiento de pago ni con el que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se habrá de disponer su modificación acorde a lo dispuesto en la norma en cita.

A su vez, conjuntamente con la liquidación del crédito se surtió el traslado de la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 ibídem, por lo que se habrá de disponer su aprobación.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, (archivo 14.2021-00042-00_220325ModificaLiquidacionCredito).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá, Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, la liquidación del crédito quedará según el formato anexo a este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derechos realizada por el secretario de este despacho judicial el 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 10
Fijado el 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac5aa691528757fc8f18fd38b245ab591ecee569d8fbd25669ce8ddc0fec5e**

Documento generado en 25/03/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 2021-00042-00

AÑO	MES	INT. CORRIENTE	INT. CORRIENTE MES	INT. MOROSA	CAPITAL	DÍAS	SUBT. INT. CTE	SUBT. INT. MOROSA	
2020	AGO	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 10.000.000	4	\$ 20.322,22		
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 10.000.000	30	\$ 152.916,67		
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 10.000.000	30	\$ 150.750,00		
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 10.000.000	30	\$ 148.666,67		
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 10.000.000	30	\$ 145.500,00		
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 10.000.000	30	\$ 144.333,33		
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 10.000.000	30	\$ 146.166,67		
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 217.625,00	
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 216.375,00	
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 215.250,00	
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 215.125,00	
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 214.750,00	
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 215.500,00	
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 214.875,00	
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 213.500,00	
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 215.875,00	
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 218.250,00	
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 220.750,00	
2022	FEB	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 10.000.000	30	\$ -	\$ 228.750,00	
2022	MAR	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 10.000.000	25	\$ -	\$ 192.395,83	
SUBTOTAL INTERESES							\$	908.655,56	\$ 2.799.020,83

CAPITAL \$ 10.000.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS \$ 908.655,56
INTERESES MORATORIOS \$ 2.799.020,83
TOTAL LETRA 1 \$ 13.707.676

AÑO	MES	INT. CORRIENTE ANUA	INT. CORRIENTE MES	INT. MOROSA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT. INT. CTE	SUBT. INT. MOROSA	
2020	AGO	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 8.650.000	4	\$ 17.578,72		
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 8.650.000	30	\$ 132.272,92		
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 8.650.000	30	\$ 130.398,75		
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 8.650.000	15	\$ 64.298,33		
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 8.650.000	15	\$ -	\$ 96.447,50	
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 188.786,25	
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 187.272,50	
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 189.651,25	
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 188.245,63	
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 187.164,38	
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 186.191,25	
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 186.083,13	
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 185.758,75	
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 186.407,50	
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 185.866,88	
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 184.677,50	
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 186.731,88	
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 188.786,25	
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 190.948,75	
2022	FEB	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 8.650.000	30	\$ -	\$ 197.868,75	
2022	MAR	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 8.650.000	25	\$ -	\$ 166.422,40	
SUBTOTAL INTERESES							\$	344.548,72	\$ 3.083.310,52

CAPITAL \$ 8.650.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS \$ 344.548,72
INTERESES MORATORIOS \$ 3.083.310,52
TOTAL LETRA 2 \$ 12.077.859

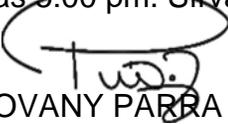
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO \$ 25.785.536

Tipacoque, _____ 25/03/2022 _____

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió dentro del término concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, el termino para lo propio venció el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad a las 5:00 pm. Sirvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00050-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte de MICROACTIVOS S.A.S en contra de HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.398.832 de Sogamoso, se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Así mismo que el título valor pagaré no. MA-032427 con fecha de creación 25 de junio de 2019, resulta a cargo del ejecutado y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, ajustándose a lo previsto en los artículos 621, 709 y ss del C. Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor ejecutado y dársele el trámite correspondiente habida consideración que la tasa reclamada para los intereses de plazo no supera la variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario Corriente – Microcréditos para el respectivo periodo de tiempo.

En relación con la manifestación de reforma de la demanda, se tiene que los cambios efectuados a la misma obedecieron a la subsanación ordenada por auto del 10 de febrero de 2022, y no a dicha figura.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de HECTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. No 9.398.832 de Sogamoso, por las cuotas causadas y no pagadas conforme al pagaré MA 032427, así:



No.	CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERESES CORRIENTES FECHA		COMISION MIPYME	INTERESES MORATORIOS
			INICIO	FIN		FECHA INICIO
1	24	\$ 263.358,00	13/06/2021	12/07/2021	\$ 23.603,00	13/07/2021
2	25	\$ 281.051,00	13/07/2021	12/08/2021	\$ 13.398,00	13/08/2021
3	26	\$ 289.042,00	13/08/2021	12/09/2021	\$ 13.398,00	13/09/2021
4	27	\$ 397.261,00	13/09/2021	12/10/2021	\$ 13.398,00	13/10/2021
5	28	\$ 305.713,00	13/10/2021	12/11/2021	\$ 13.398,00	13/11/2021
6	29	\$ 314.405,00	13/11/2021	12/12/2021	\$ 13.398,00	13/12/2021

Los intereses remuneratorios decretados en las obligaciones nos. 1 a 6 se liquidarán a la tasa variable establecida y certificada que haya fijado o llegue a fijar para el respectivo periodo de causación la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcrédito.

Los intereses moratorios decretados en las obligaciones nos. 1 a 6 se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.085.207.00) por concepto de capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda¹, que equivale a la suma del capital de las cuotas 30 a 36 del plan de pagos.

TECERO. - Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de que trata el numeral anterior (segundo), causados a partir del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² día siguiente al de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

CUARTO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** al ejecutado este proveído, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

SEXTO. - **ORDÉNESE** al ejecutado HÉCTOR SEGUNDO RAMIREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. No 9.398.832 de Sogamoso, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

SÉPTIMO. - **RECONOCER** al doctor CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO identificado con la c.c. no. 1.049.617.338 de Tunja y T.P. no. 230.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en virtud de la sustitución que le hiciera el dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía no. 1.110.584.532 y tarjeta profesional no. 332.017 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución.

¹ 16 de diciembre de 2021, 8:04 a.m.

² Se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 2021, a las 8:04 a.m



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 10
Fijado el 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cea74baf326dfc73ca06b7aafba30783e84f4bff8acc16933cc554f8d7bdfb**

Documento generado en 25/03/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió dentro del término concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, el termino para lo propio venció el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad a las 5:00 pm. De igual forma informo que revisada la tasa solicitada para el cobro de los intereses remuneratorios la misma supera las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para MICROCRÉDITOS. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00002-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADA	ANA VICTORIA TORRES ROJAS

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte de MICROACTIVOS S.A.S en contra de ANA VICTORIA TORRES ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.024.218 de Tipacoque, se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Así mismo que el título valor - pagaré No. MA-021276 con fecha de creación 08 de febrero de 2017, resulta a cargo de la demandada y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, ajustándose a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co.

Adicionalmente este Juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor ejecutado y dársele el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa 44.70% efectiva anual, lo cual no se corresponde con el tenor literal del precitado título y este como consta en el informe secretarial que antecede supera los montos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, no habrá lugar a decretarlos en la forma solicitada, conforme a lo previsto en el art. 430 *ibídem*, por lo que este despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, esto es a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcréditos durante el respectivo periodo de causación, habida consideración que se trata de un microcrédito tal y como se indica en el pagaré base de la ejecución y se colige de su objeto social.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE



PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de ANA VICTORIA TORRES ROJAS, identificada con la c.c. No 30.024.218 de Tipacoque, por las cuotas causadas y no pagadas conforme al pagaré MA 021276, así:

No.	CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERESES CORRIENTES FECHA		COMISION MYPIME	INTERES MORATORIOS
			INICIO	FIN		FECHA INICIO
1	30	\$ 220.219,00	10/07/2019	9/08/2019	\$ 9.264,00	10/08/2019
2	31	\$ 228.422,00	10/08/2019	9/09/2019	\$ 9.264,00	10/09/2019
3	32	\$ 236.930,00	10/09/2019	9/10/2019	\$ 9.264,00	10/10/2019
4	33	\$ 245.756,00	10/10/2019	9/11/2019	\$ 9.264,00	10/11/2019
5	34	\$ 254.910,00	10/11/2019	9/12/2019	\$ 9.264,00	10/12/2019
6	35	\$ 264.406,00	10/12/2019	9/01/2020	\$ 9.264,00	10/01/2020
7	36	\$ 31.832,00	10/01/2020	9/02/2020	\$ 9.264,00	10/02/2020

Por el valor del capital de cuota relacionado en los numerales del 1 al 7, causados y no pagados conforme al plan de pagos correspondiente.

Los intereses remuneratorios decretados en las obligaciones nos. 1 a 7 se liquidarán a la tasa variable establecida y certificada que haya fijado o llegue a fijar para el respectivo periodo de causación la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcrédito.

Los intereses moratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 7 se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada este proveído, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. -ORDÉNESE a la ejecutada ANA VICTORIA TORRES ROJAS, identificada con la c.c. no 30.024.218 de Tipacoque, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

QUINTO. - RECONOCER al doctor CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.049.617.338 de Tunja y T.P. No. 230.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en virtud de la sustitución que le hiciera el dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía no. 1.110.584.532 y tarjeta profesional no. 332.017 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53305373ac14e6916f4ff473a3866d404918524d88a2d68fe04fe01a7acd4535**

Documento generado en 25/03/2022 02:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió escrito de subsanación dentro del término concedido para lo propio. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00004-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Por auto del 17 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderada judicial por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor: pagaré N° MA-032612, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Dentro del término legal la parte actora presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1.8, 1.12 y 5, en la medida que:

En la nueva numeración de las pretensiones presentadas en la demanda integrada, las 38 y 40 no corresponden a lo contenido en el hecho 3, persiste en la falta de correlación entre los hechos y las pretensiones ya que no corresponden los capitales con las fechas a los cuales le pretende liquidar los intereses moratorios.

El 1.12 en razón a que no se clarificó por qué si conforme a la literalidad del título la primera cuota **mensual** se causó el 6 de noviembre de 2019, a enero de 2020 se pretende la cuota 5 siendo que su causación, como se resaltó, es mensual. Con lo que además la fecha de entrada en mora (cuota no. 5) tampoco se acompasa con el mismo.

En relación con el numeral 5, tenemos que, si bien en el escrito de subsanación se intenta clarificar el yerro enrostrado, en el escrito de demanda integrada se insiste en la existencia de 24 cuotas y una adicional, es decir, 25, por lo que no puede tenerse por saneada dicha falencia, dado que persiste la falta de claridad y resulta contradictorio lo dicho en uno y otro documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderada judicial MICROACTIVOS S.A.S. en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA identificado con la c.c. no. 5.606.092, radicada bajo el



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

número 158104089001-2022-00004-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020.

TERCERO. - **RECONOCER** al doctor CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.049.617.338 de Tunja y T.P. No. 230.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en virtud de la sustitución que le hiciera la dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1.013.620.047 y Tarjeta Profesional No. 241.619 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos allí indicados.

CUARTO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 10 Fijado el 28 de marzo de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087aeef30e8f6d6f9538df56a2fd08573e84888cf2732a95ba0588fc62bce625**

Documento generado en 25/03/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>